



RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL N° 012/2015

EVALUACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES LEGALES Y DE DEFENSA DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE URIONDO

A: Ing. Álvaro Ruiz García
Alcalde
Gobierno Autónomo Municipal de Uriondo
Tarija

ANTECEDENTE I: MARCO LEGAL.

1. Dando cumplimiento del numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado, numeral 3 del artículo 8 de la Ley No. 064, artículo 2 del Decreto Supremo No. 2023 que modifica el artículo 15 del Decreto Supremo No.0788, la Procuraduría General del Estado planificó la evaluación de seis (6) unidades jurídicas de la Administración Pública del Departamento de Tarija, entre ellas la Unidad Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Uriondo (**GAM UR**).

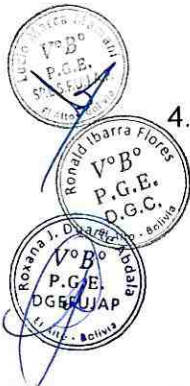
ANTECEDENTE II.- DE LOS PROCESOS JUDICIALES EVALUADOS.

2. La Dirección Desconcentrada Departamental de Tarija, realizó la evaluación del ejercicio de las acciones legales y de defensa en los siguientes procesos:

PROCESOS PENALES

CASO 1

3. **Identificación:** Proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia del Alcalde Municipal del GAM UR contra Paul Mendoza Pino, Ahuber Succi Aguirre, Pablo Sandro Narváez Martínez y Esteban Palacios Suarez, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes artículo 154; incumplimiento de contrato artículo 222 y conducta antieconómica artículo 224 del Código Penal, en la ejecución del Proyecto: **"Construcción Puente Vehicular Colon Norte"**.
4. El 15 de septiembre de 2011, el GAM UR presentó denuncia por supuestas irregularidades en la ejecución del proyecto **"Construcción Puente Vehicular Colón Norte"**, toda vez que entregado el anticipo a la empresa contratista OITAR SRL, en la suma de Bs164.259,80 (Ciento sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve 80/100 bolivianos) y emitida la orden de proceder el 11 de junio de 2007, al día siguiente se ordena la paralización de las obras, por Esteban Palacios Suarez (supervisor), Paul Ernesto Mendoza Pino (Alcalde), Pablo Sandro Narváez Martínez, (Fiscal de Obras) y Ahuber Ramón Succi Aguirre (representante legal de la empresa). El 17 de febrero de





2012 se emite la imputación formal. El 19 de abril de 2013, se lleva adelante las audiencias de medidas cautelares disponiéndose la anotación preventiva de bienes y retención de fondos. La Unidad Jurídica presenta querrela el 27 de abril de 2013 y el 11 de diciembre de 2013. El 12 de septiembre de 2014, el Ministerio Público presenta acusación, a la cual el 08 de octubre de 2014, se adhiere la Unidad Jurídica. El 22 de octubre de 2014, en audiencia conclusiva se otorga la suspensión condicional del proceso a los acusados, resolución que es apelada el 27 de octubre de 2014, por el Gobierno Autónomo del Departamento de Tarija (GAD-TRJ), a la cual se adhiere la Unidad Jurídica del GAM UR el 06 de noviembre de 2014. El 11 de noviembre de 2014, se concede el recurso e ingresa a Sala Penal el 27 de noviembre de 2014, para su resolución. A la fecha de la evaluación el recurso de apelación se encontraba para sorteo.

5. **Observaciones de la evaluación:** En el proceso penal se estableció que la Unidad Jurídica del GAM UR no efectuó en la querrela una adecuada subsunción del hecho al derecho. En la etapa preparatoria, que tuvo una duración de más de dos años, la Unidad Jurídica no efectuó proposición de diligencias conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Penal y en uso de las atribuciones que como víctima le otorga el artículo 79 del mismo cuerpo legal; no asistió a las audiencias de medidas cautelares y no existe evidencia que la misma hubiera diligenciado y efectivizado las anotaciones preventivas y retenciones de fondos dispuestas contra los imputados. Por otro lado, se verificó la ausencia de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de la acusación particular, así como la falta de uso de doctrina y jurisprudencia en el memorial de apelación incidental contra la resolución que otorga la suspensión condicional del proceso a los acusados, habiéndose limitado en ambos actos procesales a adherirse a la acusación fiscal y la apelación planteada por la otra entidad víctima (GAD-TRJ), hechos que evidencian falencias en el accionar de la Unidad Jurídica.

CASO 2

6. **Identificación:** Proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Mario Adel Cossio Cortez, ex Prefecto del Departamento de Tarija y posterior querrela del GAM UR contra Josué Cuellar Areco, Lourdes Liliana Carranza Rojas, Pablo Sandro Narváez Martínez, Emilio Segatore, Julio Cesar Romero, Nancy Marina Quiroga Cayo, José Rodolfo Cuenca Benítez, Inocencio Sagredo Rios y Luis Alberto Zambrana Mealla, por los delitos de conducta antieconómica artículo 224, contratos lesivos al Estado artículo 221 e incumplimiento de deberes artículo 154 del Código Penal, caso denominado "Radar Meteorológico", signado con N° de IANUS 201101238, sustanciado en el Tribunal Primero de Sentencia de la Capital.
7. El 12 de marzo de 2007, Mario Adel Cossio Cortez, ex Prefecto del Departamento de Tarija, presentó denuncia por la adquisición de un Radar Meteorológico para el Municipio



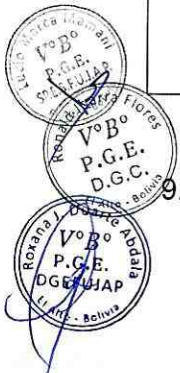


de Uriondo, por cuanto una vez efectuada la entrega del equipo, no hubo orientación técnica para su manejo, además de ello; el mismo no cumplía con las características técnicas descritas y exigidas en el contrato, beneficiándose indebidamente la empresa LUZAM con dineros del Estado, al haber recibido el desembolso de \$us350.000,00 (Trescientos cincuenta mil 00/100 dólares americanos). De esa manera, el 10 de noviembre de 2008, se emite imputación formal contra Luis Alberto Zambrana Mealla, que es ampliada el 25 de septiembre de 2009 y el 23 de abril de 2010 contra Pablo Sandro Narvaez Martínez, Nancy Marina Quiroga Cayo, Julio Cesar Romero López. El 05 de octubre de 2009, se emite resolución jerárquica por parte del Fiscal Departamental, que ratifica el sobreseimiento a favor de Luis Alberto Zambrana Mealla. El 03 de mayo de 2010, el GAM UR presenta querrela. El 10 de septiembre de 2014, en audiencia de juicio oral y público se emite la sentencia 15/2014, declarando a los imputados Pablo Sandro Narváz Martínez, Julio Cesar Romero Lopez, Nancy Marina Quiroga Cayo, Rodolfo Cuenca Benítez e Inocencio Sagredo Rios absueltos de culpa y pena; así mismo se declara culpables en grado de autores por los delitos de conducta antieconómica, contratos lesivos al Estado e incumplimiento de deberes a Josué Pablo Cuellar Areco y Liliana Carranza Rojas, imponiendo una pena de tres años, resolución contra la cual el GAM UR, el 01 de octubre de 2014 formuló recurso de apelación restringida. Encontrándose a la fecha de la evaluación el referido recurso para resolución en la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia.

8. **Observaciones de la evaluación:** El proceso tuvo su inicio en el año 2007, habiéndose advertido que la Unidad Jurídica del GAM UR se apersona al proceso con la presentación de la querrela, a más de tres años de iniciada la investigación penal, por lo que durante la etapa preparatoria no tuvo una participación activa, perdiendo la oportunidad de proponer diligencias investigativas, efectivizar las medidas cautelares de carácter real, solicitar el control jurisdiccional del proceso y generar el debido impulso procesal. Asimismo, se observa que la Unidad Jurídica del GAM UR, se adhiere a la acusación fiscal, sin efectuar una adecuada fundamentación fáctica, jurídica y probatoria. De la misma manera, se advirtió que el recurso de apelación restringida carece de una exposición clara de los agravios según lo preceptuado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, hechos que denotan falencias en el accionar de los abogados de la Unidad Jurídica.

CASO 3.

Identificación: Proceso penal seguido por el Ministerio Público y el GAM UR contra Paul Ernesto Mendoza Pino y Ahuber Ramón Succi Aguirre, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes artículo 154, incumplimiento de contrato artículo 222 y conducta antieconómica artículo 224 del Código Penal, signado con el número IANUS 201311787, cometidos presuntamente en la ejecución del proyecto "**Construcción**





Puente Peatonal Barrientos Chocloca", radicado en el Tribunal Segundo de Sentencia de la Capital

10. Se emite la imputación formal el 21 de marzo de 2012 contra Paul Ernesto Mendoza Pino (Alcalde) y Ahuber Ramón Succi Aguirre (representante legal de la empresa). El 9 de abril de 2012 el GAM-UR presenta querrela contra Paul Mendoza Pino y Ahuber Ramón Succi Aguirre toda vez que en la ejecución del Proyecto "Construcción Puente Peatonal Barrientos Chocloca", no se procede con la resolución del contrato por la imposibilidad de ejecución de la obra, al haber sobrepasado las modificaciones el 25% del monto contractual y no solicitado la renovación de las pólizas de garantía, tomando en cuenta que la empresa contratista recibió el anticipo del 20%, sin haber ejecutado ítem alguno. De esa manera, el 22 de marzo de 2013, se formula la acusación fiscal, a la cual el 05 de abril de 2013 se adhiere el GAM UR. Por Auto de Vista 19/2014 de 24 de febrero, se declara la prescripción del delito de incumplimiento de deberes a favor de Paul Ernesto Mendoza Pino, quedando firme y subsistente el delito de conducta antieconómica. El 08 de octubre de 2014, se emite Auto de Apertura de juicio por los delitos de conducta antieconómica para el mismo e incumplimiento de contrato para el representante legal de la empresa, encontrándose a la fecha de la evaluación el proceso con señalamiento de audiencia de juicio oral para el 30 de julio de 2015.

11. **Observaciones de la evaluación:** Se observa que la Unidad Jurídica del GAM UR, en la querrela no efectuó una adecuada subsunción de los hechos al derecho. Por otro lado, se tiene que durante la etapa preparatoria que aproximadamente dura un año, no se evidenció que la Unidad Jurídica del GAM UR hubiera propuesto diligencias y efectivizado las medidas cautelares de carácter real. Tampoco, se observa la solicitud del respectivo control jurisdiccional a la causa, ante el cumplimiento de los plazos procesales en las diferentes etapas investigativas, hecho que dio lugar a la procedencia de la prescripción de la acción penal del delito de incumplimiento de deberes. Por otro lado, se advirtió que la Unidad Jurídica se adhiere a la acusación fiscal, sin considerar lo preceptuado por el artículo 341 parágrafo II del CPP, que le otorga a la víctima o querellante autonomía para precisar los hechos, la calificación jurídica y el ofrecimiento de prueba, hechos que denotan falencias en el accionar de los abogados de la Unidad Jurídica.

CASO 4

Identificación: Proceso Penal seguido por el GAM UR contra Max Iván Iñiguez López, por los delitos de incumplimiento de contrato artículo 222 e incumplimiento de deberes artículo 154 del Código Penal, presuntamente cometidos en la ejecución del proyecto "Construcción y Equipamiento Unidad Educativa 15 de Octubre Miscas Calderas", N° de IANUS 201109617, radicado en el Tribunal Primero de Sentencia de la Capital.



13. El GAM-UR el 15 de septiembre de 2011, ratifica denuncia formal respecto al incumplimiento de contrato del proyecto "Construcción y Equipamiento Unidad Educativa 15 de Octubre Miscas Calderas" por parte de la empresa constructora O&R, al haberse verificado el abandono y deterioro de la obra. De esa manera, el GAM UR, el 25 de febrero de 2013 presenta querrela contra Max Iván Iñiguez Lopez (representante legal de la empresa) y el 24 de mayo de 2013, el Ministerio Público presenta acusación formal. Asimismo, el 01 de julio de 2013, el GAM UR presenta acusación particular. El 11 de marzo de 2014 el GAM-UR se ratifica en la acusación particular y se adhiere a la prueba presentada por el Ministerio Público, encontrándose en ese estado al momento de la evaluación.

14. **Observaciones de la evaluación:** Desde el inicio del proceso (2011) hasta la presentación de la acusación particular, transcurrió aproximadamente 1 año y 10 meses, tiempo durante el cual, las únicas actuaciones de impulso procesal que pudieron verificarse por parte de la Unidad Jurídica del GAM UR fueron dos memoriales de solicitud de información de 27 de junio de 2012 y 12 de abril de 2013, es decir, que no se advirtió que la Unidad Jurídica del GAM UR hubiera propuesto diligencias investigativas y efectivizado las medidas cautelares de carácter real. Por otro lado, se observa que la acusación particular es una copia de la querrela, en la cual se expone los hechos y se ofrece prueba, empero sin una debida fundamentación jurídica, hechos que denotan falencias en el accionar de los abogados de la Unidad Jurídica.

CASO 5

15. **Identificación:** Proceso penal seguido por el GAM UR, contra José Sanchez Gareca, Josué Pablo Cuellar Areco, Omidio Guerrero Aguiar, Omar Gareca Reyes, Renán Remberto Aduato Vilte, Inocencio Sagredo Díaz, Paul Mendoza Pino, Paul Castellanos Mealla, Meri Yanet Polo Areco, Guillermo Joaquín Michel Aguilera y Ana María Donaire Ruiz, por los delitos de incumplimiento de deberes, conducta antieconómica, omisión de denuncia, tipificados y sancionados en los artículos 145, 224, 178 del Código Penal y contratos lesivos al estado a Omidio Guerrero Aguiar artículo 221 del Código Penal, en el caso denominado "Adquisición Camioneta Toyota Hilux", sustanciado en el Tribunal de Sentencia Primero de la Capital, signado con el N° de IANUS N° 60119920010074.

16. El 27 de julio de 2009 el Presidente del Comité Cívico Juvenil de la provincia Avilés, Jesús Gira Martínez presenta denuncia contra varios ex Alcaldes Municipales del GAM UR en razón a que durante la gestión del Sr. Omidio Guerrero Aguiar (Alcalde), se compró un vehículo marca Toyota, tipo Hilux por la suma de \$US15.000,00 (Quince mil 00/100 dólares estadounidenses), que estaba destinado para salud, sin embargo el mismo no se encontraba cumpliendo dicha función, para luego mediante orden judicial ser devuelto a





la República Argentina, por existir una demanda de restitución efectuada por una cooperativa de seguros que reportó el vehículo como robado. El 23 de mayo de 2011, se emite imputación formal. El 23 de junio de 2011, el GAM UR presenta querrela. El 10 de febrero de 2012, se emite acusación fiscal solo contra Héctor Omidio Guerrero Aguiar y Omar Gareca Reyes, a la cual se adhiere el GAM UR el 26 de julio de 2012 y el 02 de mayo de 2012 se dispone el rechazo de denuncia con respecto a los otros denunciados. En audiencia conclusiva de 19 de mayo de 2014, se emite Auto Interlocutorio 291/2014 que declara con lugar las excepciones de prescripción de la acción a favor de Omar Gareca Reyes y de cosa juzgada para Héctor Omidio Guerrero Aguiar, disponiéndose la extinción de la acción penal para ambos acusados; esto en mérito a que de la revisión de antecedentes, se advierte que el presente proceso habría sido iniciado en la gestión 2002 (memoriales de incidentes y respuesta del Ministerio Público a los mismos), sin embargo la Unidad Jurídica del GAM-UR no cuenta con documentales al respecto. El 22 de mayo de 2014, el Ministerio Público presenta apelación incidental contra la referida resolución a la cual se adhiere el GAM UR, el 29 de mayo de 2014, encontrándose a la fecha de la evaluación, el referido recurso a la espera de sorteo para su resolución.

17. **Observaciones de la evaluación:** En el presente caso, se tiene que la Unidad Jurídica del GAM UR en la querrela si bien identificó la norma sustantiva aplicable al caso en concreto, sin embargo no existió una adecuada subsunción de los hechos al derecho. Por otro lado, se advierte accionar negligente de la Unidad Jurídica del GAM UR, por cuanto la presentación de la querrela se la efectúa once años después de producido el hecho, evidenciándose de las excepciones planteadas por los acusados, que existía otra querrela presentada en forma anterior misma que fue rechazada por el Ministerio Público (2002), caso que no fue reabierto por la Unidad Jurídica dentro del año conforme lo prevé el artículo 27 numeral 9) del CPP, lo cual ocasionó que se determine la extinción de la acción penal por cosa juzgada y prescripción a favor de los acusados. Por otro lado, se advierte que la Unidad Jurídica del GAM UR no generó el debido impulso procesal al caso, ya que el proceso al momento de la evaluación tenía una duración de 5 años, con una resolución desfavorable al Estado. De la misma manera se observa que la Unidad Jurídica del GAM UR, no hizo uso y manejo de estrategias de litigación, por cuanto se adhiere a la acusación particular y apelación incidental, con memoriales carentes de fundamentación jurídica, fáctica probatoria (acusación particular), doctrinaria y jurisprudencial (memorial de apelación). Por último, no existe evidencia que la Unidad Jurídica del GAM UR, hubiera objetado la resolución de rechazo emitida durante la investigación.

CASO 6

18. **Identificación:** Proceso penal seguido por el Ministerio Público y el GAM UR, contra Inocencio Sagredo Ríos y Paul Ernesto Mendoza Pino, por los delitos de contratos lesivos al Estado, conducta antieconómica, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la





función pública, incurso en los artículos 221, 224 y 150 del Código Penal, cometidos presuntamente en el caso denominado "24 PROYECTOS", no se cuenta con el N° de IANUS, sustanciado en el Tribunal Primero de Sentencia de las Capital.

19. El proceso penal se inicia con la denuncia presentada el 14 de marzo de 2007, por los ex Concejales del GAM UR, debido a que durante la gestión de Inocencio Sagredo Rios (Alcalde), se suscribieron 24 contratos para la ejecución de Proyectos, sin cumplir las normas que rigen a los procesos de contratación contenidas en el Decreto Supremo 27328 de 31 de marzo de 2004. Habiéndose emitido el 12 de mayo de 2008 la imputación formal contra los denunciados. El 08 de noviembre de 2010 se presenta acusación fiscal a la cual se adhiere el GAM UR el 04 de agosto de 2011. Posteriormente, el 08 de agosto de 2011, se declara con lugar la excepción de cosa juzgada a favor de Paul Ernesto Mendoza Pino. El 11 de marzo de 2014 con Auto Interlocutorio 47/2014 se procede con el Auto de apertura de juicio oral y público, sólo contra Inocencio Sagredo Rios, encontrándose al momento de la evaluación a la espera de la celebración del juicio.

20. **Observaciones de la evaluación:** Del relevamiento de información se recabó la acusación particular, como único actuado efectuado por la Unidad Jurídica del GAM UR en el presente caso, acto procesal en el cual no se identifica fundamentación fáctica, jurídica, ni probatoria, toda vez que se trata de un memorial de adhesión a la acusación fiscal. Tampoco se identifican acciones de impulso procesal, tendientes a generar una investigación pronta y oportuna para el descubrimiento de los hechos y la imposición de sanciones a los responsables, hechos que denotan falencias en el accionar de los abogados de la Unidad Jurídica.

PROCESOS CIVILES

CASO 1.

21. **Identificación:** Proceso Civil ordinario de cumplimiento de contrato de obra seguido por la empresa INCOTAR SRL contra el GAM UR, sustanciado en el Juzgado Partido Tercero en lo Civil de la Capital.

22. El 03 de junio de 2002, Félix Zubieta Mercado, representante legal de la empresa INCOTAR SRL, presenta demanda contra el GAM UR, demandando la cancelación de \$US42.042,72 (Cuarenta y dos mil cuarenta y dos 72/100 dólares estadounidenses) en cumplimiento al contrato de obra para la construcción del Puente Vehicular La Higuera, misma que es contestada por el GAM UR el 27 de septiembre de 2002, negando todos los puntos demandados. El Juez de la causa emite sentencia 299/03 de 29 de septiembre de 2003, declarando probada en parte la demanda y disponiendo que el GAM UR cancele la suma de \$us29.522,63 (Veintinueve mil quinientos veintidós 63/100 dólares estadounidenses) por concepto de saldo de precio contractual de obra, resolución que es





apelada por el GAM UR el 30 de octubre de 2003, que dio lugar a que el proceso se anulara hasta la notificación de la demanda por Auto de Vista 27/2004 de 02 de marzo de 2004. Es así, que el 30 de noviembre de 2005 la empresa INCOTAR SRL modifica la demanda y el 16 de febrero de 2006 el GAM UR contesta y reconviene por concepto de multas por el monto de \$us23.930,00 (Veintitrés mil novecientos treinta 00/100 dólares estadounidenses). El 07 de enero de 2008 se emite sentencia No. 09/2008 que dispone que el GAM UR cancele a favor del demandante la suma de \$US.42.042,72 (Cuarenta y dos mil cuarenta y dos 72/100 dólares estadounidenses), resolución que es confirmada por Auto de Vista 60/2008 de 16 de junio de 2008. Por último, el GAM-UR recurre en casación de fondo, el 04 de julio de 2008, mismo que es declarado infundado por Auto Supremo 164 de 29 de abril 2013. Ante las resoluciones contrarias a los intereses del GAM-UR, se presenta acción de amparo constitucional, la que es descrita en el párrafo 24.

23. **Observaciones de la evaluación:** Se evidencia que la Unidad Jurídica no realizó una pertinente labor de subsunción del hecho generador a la norma jurídica sustantiva, resguardando el debido proceso en su elemento componente de juez natural; por no haber tomado en cuenta que los conflictos emergentes de contratos administrativos se encuentran sujetos a un régimen de regulación especial, razón por la que los jueces de la jurisdicción ordinaria civil no tienen competencia para conocer y resolver litigios originados en la celebración, ejecución, desarrollo y liquidación de dichos contratos. El presente proceso fue iniciado el 2002 y concluido con Auto Supremo el 2013 con sentencia desfavorable al Estado. Advertidos del régimen normativo de los contratos administrativos, la Unidad Jurídica del GAM – UR presenta acción de amparo constitucional, mismo que es concedido. (párrafo 24).

ACCIONES DE DEFENSA

CASO 1

24. **Identificación:** Acción de Amparo Constitucional seguida por el GAM UR contra Elisa Sánchez Mamani, Ana Adela Quispe Cuba y Javier Serrano Llano, Magistrados de la Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia.
25. El 30 de octubre de 2013, el GAM UR interpone acción de amparo constitucional contra los Magistrados de la Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, quienes emitieron el Auto Supremo 164 de 29 de abril de 2013, sin haber tomado en cuenta la línea jurisprudencial adoptada en defensa de los intereses del Estado, respecto a la incompetencia de los jueces civiles para resolver controversias emergentes de contratos administrativos, con lo cual se habría vulnerado el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, como al principio del Juez natural. En la misma fecha, el Tribunal de





Garantías efectúa observaciones a la demanda, mismas que son subsanadas el 01 de noviembre de 2013. El 04 de noviembre de 2013, se admite la acción de amparo constitucional y el 02 de diciembre de 2013 se instala la audiencia, que es suspendida por falta de notificación al Procurador General del Estado, por lo que se difiere para el 09 de diciembre de 2013, fecha en la cual el Tribunal de Garantías con Resolución 24/2013 de 09 de diciembre, concede la tutela solicitada, resolviendo dejar sin efecto el Auto Supremo 164/2013 de 29 de abril, bajo el argumento de que la vía idónea para resolver esta controversia suscitada entre el Gobierno Autónomo Municipal de Uriondo y la Empresa INCOTAR era la vía contenciosa administrativa. Posteriormente, el 10 de junio de 2014, el Tribunal Constitucional Plurinacional emite Sentencia Constitucional 1137/2014 que confirma la Resolución 24/2013 de 09 de diciembre.

26. Observaciones de la evaluación: Se pudo constatar que la acción de amparo fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 129 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, advirtiéndose que dicha interposición se dio el último día de su vencimiento, tomando en cuenta que el 30 de abril de 2013, se notificó con el Auto Supremo 164 de 29 de abril de 2013 a la institución y la acción de defensa fue presentada el 30 de octubre de 2013.

EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, CON SUSTENTO EN LA EVALUACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DEPARTAMENTAL DE TARIJA RECOMIENDA:

PRIMERO:

27. En los procesos penales relacionados en los párrafos 3, 6, 9, 12 y 18 los abogados de la Unidad Jurídica del GAM-UR deberán promover el impulso procesal correspondiente en la búsqueda de pronunciamientos fiscales y judiciales oportunos para la defensa de los intereses de la entidad, bajo responsabilidad establecida en el artículo 28 inciso a) de la Ley 1178.

28. En el proceso penal relacionado en el párrafo 15 corresponde iniciar acciones legales contra los abogados que estuvieron a cargo del patrocinio del proceso, conforme establecen los artículos 27 inciso g) 28 inciso a) y 38 de la Ley 1178 y artículo 65 del Reglamento por la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por Decreto Supremo No. 23318-A.





SEGUNDO:

29. Los profesionales abogados de la Unidad Jurídica deberán, en los procesos judiciales en los que es parte el GAM-UR, realizar las acciones diligentes y oportunas que permitan lograr la tutela legal efectiva y alcanzar el resarcimiento de los daños económicos causados al Estado, bajo responsabilidad establecida en el artículo 28 inciso a) de la Ley 1178.
30. Los profesionales abogados de la Unidad Jurídica deberán promover, en todos los procesos judiciales en los que es parte GAM-UR, el impulso procesal correspondiente en la búsqueda de pronunciamientos fiscales y judiciales oportunos para la defensa de los intereses de la entidad, bajo responsabilidad establecida en el artículo 28 inciso a) de la Ley 1178.
31. Para mejorar la gestión procesal, en los procesos judiciales en los que es parte el GAM-UR, se deberá promover y desarrollar la capacitación, actualización y formación, en defensa legal del Estado, de los abogados de su Unidad Jurídica, a fin de lograr un diligente patrocinio jurídico.
32. Instruir a la Unidad Jurídica, en caso de ser demandada la entidad en procesos ordinarios civiles por conflictos suscitados en contratos administrativos, tome en cuenta el Dictamen General 06/2014 de 09 de diciembre, emitido por el Procurador General del Estado, respecto a observar la competencia jurisdiccional; de conformidad a la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Supremo de Justicia que ha determinado que las controversias que emerjan de los contratos administrativos deben ser dilucidados a través de procesos contenciosos o contenciosos administrativos.
33. Para un mejor desempeño procesal, la Unidad Jurídica del GAM-UR deberá adoptar las acciones necesarias para la obtención, generación, sistematización y resguardo de toda la documentación inherente a los actuados de los procesos que se sustancian ante autoridades jurisdiccionales, guardando el orden cronológico correspondiente; tomando para ello en cuenta lo dispuesto por el Recordatorio y Recomendación Legal N° 001/2012 de 20 de septiembre del 2012,¹ emitido por el Procurador General del Estado.

TERCERO:

34. La Máxima Autoridad Ejecutiva y la Unidad Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro (GAM UR), son responsables del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, debiendo en el plazo de 60 días calendario, a

¹ Recordatorio y Recomendación Legal N° 001/2012 de 20 de septiembre del 2012, establece: "...las unidades jurídicas deben preservar de forma ordenada y sistemática la documentación pública inherente a los procesos judiciales y administrativos a su cargo, para garantizar el acceso idóneo y confiable a esta información".



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

partir de su recepción, remitir informe sobre la aceptación y aplicación de la presente Recomendación Procuradural.

35. La Sub Procuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Tarija, realizarán el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradural.

La presente Recomendación Procuradural, es dada en la ciudad de El Alto, Provincia Murillo, del Departamento de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil quince años.

Regístrese y notifíquese.

Dr. Héctor E. Arce Zacaneta
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

